



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - N° 623

Bogotá, D. C., viernes, 26 de agosto de 2011

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 206 DEL 2010 SENADO, 260 DE 2011 CÁMARA

por medio de la cual se convoca a un referendo constitucional y se somete a consideración del pueblo un proyecto de reforma constitucional.

Bogotá, D. C., agosto de 2011

Doctora

ADRIANA FRANCO

Presidente

Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 206 de 2010 Senado, 260 de 2011 Cámara.

Síntesis del proyecto

A través de este proyecto de ley se aprueba la convocatoria al pueblo colombiano a un referendo aprobatorio de un proyecto de acto legislativo.

Competencia y asignación de ponencia

Mediante comunicación de fecha 3 de agosto de 2011, se nos informó que fuimos designados ponentes para primer debate del presente proyecto de ley de conformidad con el artículo 150 de la Ley 5ª de 1995.

Comentarios de los ponentes

Introducción

Este proyecto de ley no solo fue presentado por más de 2 millones de colombianos, sino que ha sido ampliamente debatido por la sociedad, en la academia, los medios de comunicación, el Congreso, y ha sido objeto de centenares de eventos y discusiones en todo el territorio nacional. Es el resultado de un proceso que se inició hace más de 4 años. Por lo tanto es un proyecto de ley con importantes antece-

dentos desde el punto de vista de participación social y jurídica, no solamente por su autoría, sino por su amplia discusión.

El panorama sobre la violencia contra los niñ@s, el más importante capital social y humano, no puede ser más alarmante y es evidente ya que es el grupo poblacional al que más se le vulneran sus derechos en Colombia. Tan lamentable afirmación queda plenamente demostrada no solo por los diarios episodios de violencia contra los niñ@s que se conocen a través de los medios de comunicación, sino que los promotores de este Referendo presentan en la exposición de motivos unas estadísticas que son contundentes:

Cada año más de un millón de niñ@s son víctimas de delitos atroces:

– La Fiscalía proyecta que cada año 200.000 son víctimas de delitos sexuales en cualquiera de sus aterradoras formas.

– Unicef calcula que de los 2 millones de niñ@s maltratados, 850.000 señala son maltratados severamente, es decir, son víctimas de tentativa de homicidio.

– La Procuraduría calcula que 35.000 son explotados sexualmente.

– Según informes de Medicina Legal cada año mueren más de 2.000 niñ@s de forma violenta, entre otras circunstancias, en episodios de secuestro, maltrato o violencia sexual.

– Hoy cerca de 4.000 menores están desaparecidos o secuestrados, sin contar los que han sido secuestrados o mal llamados reclutados para la guerra.

– Los niñ@s menores de 14 años son las víctimas más frecuentes de esos atroces delitos. Solo el 20% de esas atrocidades son denunciadas y menos del 10% terminan con sentencias en firme.

Fue por esa dramática realidad que en el 2008 miles de colombianos, padres de familia, profesores,

artistas, periodistas, amas de casa, jóvenes, empresarios y comerciantes, algunos con el liderazgo de Senadores, Representantes, Gobernadores, Alcaldes, Concejales y Diputados, lograron en menos de 100 días, que más de 2 millones de compatriotas, inclusive miles de residentes en 15 países, firmaran el apoyo al Referendo de Iniciativa Popular que busca incluir un inciso al artículo 34 de la Constitución Política, para hacer una excepción en nuestro ordenamiento jurídico e incorporar la pena de hasta prisión perpetua para castigar los delitos señalados, cuando se cometan contra nuestros niños@s.

Los ponentes comparten la opinión de los promotores de este Referendo, en cuanto a que la prisión perpetua no es solo un fin y no resolverá por sí misma el problema de la violencia contra los niños@s, pero sí es el medio para comenzar a enfrentarla decididamente y poder iniciar la construcción de una nueva sociedad y nuevo país para los niños@s.

Además, coincidimos plenamente en cuanto a que el castigo que se quiere imponer, hasta la prisión perpetua, será un símbolo de sociedad en el sentido de hacer ciertos los derechos prevalentes de los niños@s, establecidos por nuestro ordenamiento Constitucional. Además es la oportunidad para diseñar y aplicar una justicia que entre otras, cumpla su función social preventiva, y por supuesto adelantar acciones concretas para prevenir esas violencias y garantizar que todos los niños@s nazcan y crezcan respetados, protegidos, seguros y felices.

Señalan los promotores: “El anterior Congreso entendió esa realidad y responsablemente tramitó rápida y favorablemente el Proyecto de Ley del Referendo, que fue sancionada por el Presidente de la República. La Ley 1327 de julio 27 de 2009 recibió concepto favorable de la Procuraduría General, posteriormente entró a estudio en la Corte Constitucional, tuvo ponencia positiva y en Sala Plena fue declarada inexecutable por dos asuntos de forma en su trámite, los cuales desarrollaremos más adelante”.

1. Objeto del proyecto de ley

El objetivo del presente proyecto de ley es convocar por primera vez al pueblo Colombiano, por medio de un Referendo de iniciativa popular, para que decida libre y democráticamente a través de su voto, si hace una excepción en nuestro ordenamiento jurídico. Dicha excepción tiene que ver con la incorporación de un inciso al artículo 34 de la Constitución Política, que permita la posibilidad de **castigar hasta con prisión perpetua los delitos de homicidio doloso, violación y explotación sexual, maltrato severo y secuestro** cometidos contra menores de catorce (14) años y contra menores de edad con discapacidad física y/o mental. Tipos penales que, como lo determina el texto que se pondrá a consideración del pueblo, deberán ser creados y/o redefinidos en la reglamentación posterior que además establecerá las penas y señalará en que caso el juez podrá imponer hasta la perpetua, que adelantará en el Congreso de la República.

2. Antecedentes

2.1 Actos legislativos de 2006 y 2007

Como antecedentes de este proyecto de ley se puede citar la presentación en 2006 y 2007 de dos actos legislativos, y de un proyecto de ley que se convirtió en la Ley 1327 de 2009 y que fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional. En este último caso, el Alto Tribunal consideró que dentro del trámite del proyecto se cometieron dos vicios de trámite: Modificar el texto que firmaron los colombianos y no presentar desde el inicio del debate en el Congreso, el certificado del cumplimiento de la financiación y de los montos máximos de contribuciones para un Referendo de iniciativa popular, que certifica de forma completa el cumplimiento de requisitos legales y constitucionales.

Las reformas constitucionales mediante acto legislativo propuestas en ese momento, al igual que esta ley del Referendo, tienen las mismas finalidades, como es desarrollar de manera contundente la protección y restablecimiento de los derechos fundamentales de los niños y niñas.

Estas iniciativas fueron el producto de una extensa y juiciosa investigación, que determinó el alto grado de vulnerabilidad de los derechos a la integridad física y moral de nuestros menores y la impunidad para castigar los delitos atroces que se cometen contra ellos. Además, la necesidad de crear un ordenamiento jurídico lo suficientemente fuerte en la imposición de las sanciones y acorde con la gravedad que significa la violación de los derechos a la vida, la integridad física y moral y la libertad de nuestros niños y niñas.

Para el acto legislativo de 2006, en la Cámara de Representantes los ponentes rindieron un informe de ponencia positiva para primer debate, pero por motivos de trámite legislativo el proyecto de reforma constitucional fue retirado por sus autores, ya que no se contó con el tiempo suficiente para abordar todos y cada uno de los ocho debates que exige una reforma constitucional.

En julio de 2007, en un nuevo periodo legislativo, se insistió en la reforma constitucional por medio de acto legislativo. En esa oportunidad, se radicó la ponencia para primer debate, pero no se alcanzó a debatir.

2.2 Proceso para convocar el Referendo de prisión perpetua

Posteriormente a los antecedentes anteriormente citados, se decidió presentar nuevamente la iniciativa, pero esta vez como un referendo de iniciativa popular. De esta manera, se constituyó en junio de 2008 el Comité Promotor del Referendo, conformado entre otros por el Señor ex Fiscal General de la Nación, doctor Mario Iguarán Arana; el señor ex Procurador General, doctor Edgardo Maya Villazón; la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), doctora Elvira Forero Hernández; el señor Rafael Santos del diario *El Tiempo*; el señor Rodrigo Pardo, ex Director de la Revista *Cambio*; el periodista Guillermo Prieto *Pirry*; y algunos concejales y congresistas.

Fue entonces que comenzó un gran movimiento nacional de participación social, alrededor de la convocatoria de un Referendo de Iniciativa Popular, que logró que desde todos los rincones del país y en me-

nos de cien días, miles de colombianos consiguieran más de dos millones de firmas, que superaban el número de firmas exigido por la ley para convocar el Referendo.

El 18 de febrero de 2008 se radicó el proyecto de ley en la Cámara de Representantes. Fue aprobado por unanimidad en primer debate el 23 de abril de 2009 en Comisión Primera de Cámara. El 6 de mayo de 2009 fue aprobado en segundo debate, en la Plenaria de la Cámara de Representantes, con una votación de 95 votos a favor y 4 en contra. En Senado, fue aprobado en Comisión Primera el 3 de julio de 2009, con una votación de 10 votos a favor y 5 en contra. Fue aprobado en cuarto y último debate, en la Plenaria del Senado, el 16 de junio de 2009, con una votación de 60 votos a favor y 14 en contra. Por último, el 18 de junio fue aprobado el informe de conciliación de los textos de Senado y Cámara.

La Ley 1327 de 2009 fue sancionada el 15 de julio de 2009 y pasó a revisión de la Corte Constitucional el 24 de julio. No obstante tener ponencia positiva, la sala plena de la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-397 del 25 de mayo de 2010, la declaró inexecutable.

A continuación transcribimos las consideraciones hechas por la Corte relacionadas con los dos vicios de procedimiento, expuestas en el comunicado de prensa sobre esta decisión:

No haber sido adjuntada al inicio del debate la certificación del Registrador Nacional del Estado Civil, prevista en los artículos 24 y 27 de la Ley Estatutaria de Mecanismos de Participación Ciudadana. La ausencia de esta certificación inhibe la iniciación del trámite legislativo y vicia la constitucionalidad de todo el procedimiento adelantado ante el Congreso de la República. Este es un vicio que afecta la validez del trámite legislativo al resultar un elemento fundamental en la legitimación del proyecto de iniciativa ciudadana que salvaguarda la democracia y los mecanismos de participación ciudadana. La Corte recordó que la certificación vino a ser presentada hasta finalizar el debate parlamentario, esto es, cuando se encontraba el proyecto de ley en trámite de conciliación, siendo leída en la Plenaria de la Cámara de Representantes. Además, resaltó que es un tema de cumplimiento de la ley estatutaria, en cuanto al término para expedir la certificación.

Un segundo vicio del procedimiento legislativo consiste en la modificación sustancial a juicio de la Corte, del texto original del proyecto de ley respaldado por la iniciativa ciudadana (principio de identidad flexible). En primer término, se modificó la expresión procederá la pena de prisión perpetua de acuerdo con la ley por la frase se podrá imponer hasta la pena de prisión perpetua, de acuerdo con la ley; para la Corte, la sustancialidad del cambio consiste en que mientras la primera expresión prevía en forma imperativa la imposición de la prisión perpetua, la segunda lo hacía facultativamente. Adicionalmente, se cambiaron las expresiones maltrato severo por lesiones personales agravadas y se agregó un nuevo párrafo a nivel de política de prevención y constitucionalización de una institución como el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

No obstante esta decisión, algunos honorables magistrados hicieron salvamento de voto aduciendo las razones siguientes:

La Magistrada María Victoria Calle Correa manifestó su salvamento de voto porque si bien es cierto que se presentó un vicio en el trámite legislativo porque se dio inicio al proceso sin la certificación plena del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para la aprobación de una ley de iniciativa ciudadana para la convocatoria a un referendo constitucional, tal circunstancia fue subsanada con la presentación de las certificaciones requeridas en el segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes, en la Sesión Plenaria en la que se votaría el informe de conciliación. Los precedentes constitucionales sobre subsanabilidad de vicios así lo permitían.

Además, este caso difiere del precedente constitucional inmediato (referendo de reelección presidencial, Sentencia C-141 de 2010), por cuanto en dicha oportunidad no existió certificación alguna.

De otra parte, la Magistrada Calle Correa, salvó parcialmente el voto en cuanto en su concepto no existió modificación sustancial del texto original del proyecto de ley respaldado por la iniciativa ciudadana (principio de identidad flexible). A su juicio, la alocución procederá la pena de prisión perpetua, de acuerdo con la ley reemplazada por la frase se podrá imponer hasta la pena de prisión perpetua, de acuerdo con la ley no constituye transformación sustancial de la propuesta inicial, por lo que se respetaron los límites constitucionales.

De otra parte, el Magistrado Mauricio González Cuervo hizo salvamento de voto en los siguientes términos:

i) Inexistencia de vicio de procedimiento por la no adjunción de la certificación del Registrador Nacional del Estado Civil, prevista en los artículos 24 y 27 de la Ley Estatutaria de Mecanismos de Participación Ciudadana. En primer término –a juicio del Magistrado–, es impropia la exigencia de certificado alguno distinto de la acreditación de las firmas en cantidad no inferior al 5% del censo vigente. Los artículos 24 y 27 mencionados de la LEMP no aluden a otra certificación, y no corresponde al juez constitucional agregar al trámite de la ley de convocatoria a referendo requisitos no requeridos constitucional o legalmente. En segundo lugar, la omisión de presentación de la segunda certificación –de ser un requisito válido de trámite, en gracia de discusión–, constituiría un defecto en la iniciación del trámite legislativo perfectamente saneable, máxime teniendo en cuenta que fue presentado antes de la votación del texto definitivo y conciliado por las plenarias de ambas cámaras y que la demora en la presentación de dicha certificación no fue atribuible al Comité Promotor de la iniciativa ciudadana. ii) Inexistencia de vicio de procedimiento por la modificación sustancial del texto original del proyecto de ley respaldado por la iniciativa ciudadana.

A juicio del magistrado, la expresión procederá pena de prisión perpetua de acuerdo con la ley –texto de la iniciativa– no tiene el sentido que la decisión mayoritaria le atribuye, como proposición

imperativa. El establecimiento en la Constitución de la procedencia de prisión perpetua de acuerdo con la ley, significa la admisibilidad constitucional de dicha pena y no la obligación al legislador ni al juez de imponerla en todo evento de homicidio doloso, violencia sexual, secuestro o lesiones graves contra menores. De este modo, la expresión modificatoria se podrá imponer hasta la pena de prisión perpetua, de acuerdo con la ley –texto aprobado por el Congreso–, de indiscutible alcance facultativo, en modo alguno introdujo una modificación sustancial al texto de la iniciativa. No hubo tal alteración de un pretendido sentido imperativo del texto, sino una aclaración no sustancial del mismo. Además, el ejercicio de la potestad legislativa incluye la facultad de introducir modificaciones al texto de la iniciativa, tal como lo prescribe la Constitución y, específicamente, la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana.

iii) El Magistrado lamentó que la Sala no se hubiese pronunciado sobre la existencia o no existencia de un posible vicio de competencia del Congreso, al convocar al Pueblo a pronunciarse sobre una reforma constitucional. A su juicio, con base en la discutible teoría de la sustitución de la Constitución –como fundamento del vicio de competencia del Congreso por exceso en el ejercicio del poder de reforma constitucional–, se viene gradualmente ejerciendo un control material de las reformas constitucionales no atribuido a la Corte, estableciendo límites al ejercicio del poder de reforma de la Constitución no fijados en la Carta Política, petrificando la Constitución y, en el caso concreto, restringiendo injustificadamente el ejercicio del derecho fundamental de participación a los ciudadanos. Los posibles límites al poder de reforma de la Constitución deben consistir en parámetros jurídicos de control derivados de los propios límites de la soberanía y consagrados en el ordenamiento jurídico internacional, a falta de límites constitucionales expresos.

La honorable Corte Constitucional fue clara en expresar que el proceso de recolección de firmas fue diáfano y por tanto no era necesario iniciar nuevamente el proceso, sino que bien podría volverse a radicar la Ley del Referendo cumplidos y subsanados los inconvenientes de tiempo en la presentación de las diferentes resoluciones expedidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

2.3 Debate público y participación

Esta iniciativa, que ha sido conocida por la opinión pública como “El Referendo de los Niñ@s”, ha sido ampliamente debatida. No solamente ha sido plenamente difundida y debatida en los medios de comunicación, sino que además ha sido tema de debates en la academia y en diferentes instituciones que se han ocupado del tema. Dentro de los eventos que se pueden referenciar, y en los que han participado los promotores y la vocera de este Referendo, están, entre otros:

FECHA	EVENTO	LUGAR	CIUDAD
9 de julio de 2008	Instalación Comité Promotor del Referendo en Villavicencio		Villavicencio/ Meta

FECHA	EVENTO	LUGAR	CIUDAD
11 y 12 de septiembre de 2008	Instalación Comité Promotor del Referendo en Bolívar		Cartagena/Bolívar
18 de septiembre de 2008	Instalación del Comité Promotor del Referendo de Norte de Santander		Cúcuta/Norte de Santander
5 de octubre de 2008	Instalación del Comité Promotor del Referendo de Fusagasugá	Concejo de Fusagasugá	Fusagasugá/ Cundinamarca
9 de octubre de 2008	Instalación del Comité Promotor del Referendo de Antioquia		Medellín/Antioquia
10 de octubre de 2008	Instalación Comité Promotor del Referendo del Valle	Hotel Aristi	Cali-Palmira/ Valle
11 de octubre de 2008	Conversatorio Referendo de Prisión Perpetua	Universidad Javeriana	Cali/Valle
22 de octubre de 2008	Instalación del Comité Promotor del Referendo del Atlántico		Barranquilla/Atlántico
5 de noviembre de 2008	Instalación del Comité Promotor del Referendo de Córdoba	Alcaldía	Montería/Córdoba
11 de diciembre de 2008	Instalación del Comité Promotor del Referendo del Casanare		Yopal/Casanare
24 de febrero de 2008	Foro sobre la Infancia, Foros <i>El Espectador</i>	Centro de Convenciones Cafam La Floresta	Bogotá
4 de marzo de 2009	Conferencia sobre la Violencia y el Maltrato Infantil en Colombia	Universidad Libre	Bogotá
18 de marzo de 2009	Conferencia sobre el Referendo de Prisión Perpetua	Universidad Autónoma	Bogotá
19 de marzo de 2009	Conferencia sobre el Referendo de Prisión Perpetua	CUN	Bogotá
24 de marzo de 2009	Audiencia Pública del Proyecto de Ley del Referendo	Congreso de la República	Bogotá
25 de marzo de 2009	Audiencia Pública del Proyecto de Ley del Referendo	Congreso de la República	Bogotá
29 y 30 de abril de 2009	Conferencia Concejo de Armenia y socialización del proyecto con diferentes autoridades de la región	Concejo de Armenia	Armenia/Quindío
6 de mayo de 2009	Conferencia sobre la estrategia de comunicación del Referendo de Prisión Perpetua y su proceso de aprobación	Universidad Nacional	Bogotá

FECHA	EVENTO	LUGAR	CIUDAD	FECHA	EVENTO	LUGAR	CIUDAD
14 de mayo de 2009	Medios de comunicación y responsabilidad social con la infancia	Universidad de Boyacá	Tunja/Boyacá	27 de abril de 2010	Aumento VIH entre 12 y 14 años	Universidad del Rosario	Bogotá
20 de mayo de 2009	Conferencia sobre la Violencia contra los Niñ@s y el Referendo de Prisión Perpetua	Universidad de la Sabana	Bogotá	26 de mayo de 2010	Primera Reunión de Países Andinos en Desarrollo Infantil y Evaluación de Calidad		Medellín/Antioquia
20 de mayo de 2009	Cátedra del Buen Trato	Universidad Minuto de Dios	Bogotá	2 de junio de 2010	Almuerzo Asociación de Magistrados		Bogotá
29 de mayo de 2009	Asistencia a diversos escenarios de socialización del Referendo en la ciudad de Cali	Colegio Mayor Alférez Real y medios de comunicación	Cali/Valle	9 de junio de 2010	Foro Gasto Social por la Infancia, Alianza por la Niñez	Hotel Tequendama	Bogotá
30 de julio de 2009	Simposio Internacional, Investigación y Evidencia Forense en el Delito Sexual, ICTAP	Hotel Sheraton	Bogotá	13 de julio de 2010	Foro Expertos Unicef	Universidad Javeriana	Bogotá
14 de agosto de 2009	Primer Foro Municipal para la Convivencia Familiar y Social		Tenjo/Cundinamarca	31 de julio de 2010	Foro sobre Violencia Infantil	Auditorio	Aguazul/Casanare
3 de octubre de 2009	Primer Carnaval Municipal por la Vida	Parque Central Villa Pinzón	Villa Pinzón/Cundinamarca	22 al 24 de septiembre de 2010	XXVI Asamblea General de la Conferencia Interamericana de Seguridad Social/ Panel Jóvenes: Seguridad Social y Prevención en las Américas		Ciudad de Panamá/Panamá
8 de octubre de 2009	Conferencia Referendo de Prisión Perpetua	Universidad Libre sede El Bosque	Bogotá	6 de octubre de 2010	Primera Infancia en Colombia	Universidad de Los Andes	Bogotá
14 de octubre de 2009	Conferencia Prisión Perpetua, Colombia y sus instituciones	Universidad de Los Andes	Bogotá	8 de noviembre de 2010	Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes		Neiva/Huila
21 de octubre de 2009	Conferencia Referendo de Prisión Perpetua	Universidad Libre, Sede Centro	Bogotá	1 de febrero de 2011	Conferencia sobre el Referendo de Prisión Perpetua	Universidad de Los Andes	Bogotá
30 de octubre de 2009	Conferencia Referendo de Prisión Perpetua	Concejo Municipal	Manizales/Caldas	28 de febrero de 2011	Conferencia Referendo de Prisión Perpetua	Universidad Los Libertadores	Bogotá
18 de noviembre de 2009	Videoconferencia Referendo de Prisión Perpetua		Segovia/Antioquia	18 de abril de 2011	124 Asamblea de la Unión Interparlamentaria/ Panel de Debate "Reducir las disparidades, alcanzar los objetivos de desarrollo del Milenio a favor de los niños con equidad"		Ciudad de Panamá/Panamá
21 de noviembre de 2009	Conferencia Referendo de Prisión Perpetua	Club Kiwanis	Bogotá	28 de abril de 2011	Lanzamiento del Manifiesto Infantil, Colegio Liceo Femenino		Bogotá
25 de noviembre de 2009	Conferencia sobre el Referendo de Prisión Perpetua	Club de Abogados	Bogotá	29 de abril de 2011	Videoconferencia en el IV Congreso Iberoamericano contra el Maltrato Infantil		Barrancabermeja/Santander
23 de febrero de 2010	Foro Prisión Perpetua	Universidad de Los Andes, Sala Hermes	Bogotá	13 de mayo de 2011	Conferencia Referendo de prisión perpetua	Concejo de Guarne	Guarne/Antioquia
18 de marzo de 2010	Segundo Seminario Prevención de la Migración Irregular y la Trata de Personas	Gobernación de Cundinamarca	Bogotá	19 de mayo de 2011	Conferencia Referendo de Prisión Perpetua	Colegio Técnico Privado	Manizales/Caldas
9 de abril de 2010	Proyecto de Mitigación de la Explotación Sexual Comercial de Niñ@s y Adolescentes	Lagomar El Peñón	Girardot/Cundinamarca	20 de mayo de 2011	Conferencia Referendo de Prisión Perpetua	Gimnasio del Norte	Bogotá
22 de abril de 2010	Conferencia Referendo de Prisión Perpetua	Colegio Santa Francisca Romana	Bogotá				

2.4 Trámite del actual proyecto de ley en el Senado

El presente proyecto de ley fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1001 de 2010, del 1° de diciembre de 2010. Los autores de la iniciativa presentaron desde la radicación del proyecto, los documentos exigidos para el inicio del trámite y aprobación de una iniciativa de origen popular por parte del Congreso de la República. Es así, en la *Gaceta* mencionada están publicados además del proyecto de ley, los siguientes documentos:

– Certificación del cumplimiento de todos los requisitos constitucionales y legales del Registrador Nacional.

– Resolución número 4892 del 1° de septiembre de 2008 de la Registraduría Nacional, de inscripción del Comité Promotor y de Vocero del Referendo.

– Resolución número 4925 del 2 de septiembre de 2008 de la Registraduría Nacional, de inscripción de la solicitud del Referendo.

– Certificado de firmas de solicitud del Referendo expedido por el Registrador Nacional.

– Certificado de ingresos y egresos del Referendo expedido por el Director del Censo Electoral.

– Certificado del cumplimiento de la financiación y de los montos máximos de contribuciones para un Referendo de iniciativa popular.

La ponencia para primer debate en Comisión Primera del Senado fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1099 del 14 de diciembre de 2010. El proyecto fue aprobado en dicha Comisión el 30 de marzo de 2011, con 10 votos a favor y cuatro en contra. La ponencia para segundo debate fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 246 del 10 de mayo de 2011, y el proyecto fue aprobado por la Plenaria del Senado el 17 de mayo de 2011, con una votación de 52 votos a favor y 15 en contra.

Dentro de la discusión del proyecto de ley en la Comisión Primera del Senado se aprobó modificar la expresión “impondrá” por la de “podrá aplicar”. Adicionalmente en la Plenaria del Senado se aprobó adicionar la palabra “sexual” en el texto, para ser más exactos sobre los delitos que se pretenden castigar. Con la modificación y adición hecha, el inciso que se propone incluir al artículo 34 de la Constitución y que sería puesto a consideración del pueblo colombiano sería el siguiente:

Con relación a los delitos de homicidio doloso, violación sexual, explotación sexual, maltrato severo y secuestro cometidos contra menores de 14 años y menores de edad con discapacidad física o mental, podrá aplicar la pena de prisión perpetua, de acuerdo con la ley.

A este respecto es necesario reafirmar la insustancialidad del cambio y la adición hecha en los dos debates de esta iniciativa en el Senado de la República. Por el contrario, dichos cambios reafirman el interés y la intención de los ciudadanos que firmaron la iniciativa de castigar en casos específicos, que serán determinados por la ley, hasta con prisión perpetua, determinados delitos cometidos contra nuestros niños@s.

En la ponencia para segundo debate, los honorables Senadores ponentes presentan como prueba de lo anterior el formato que se puso a consideración

del pueblo, donde claramente se consultaba su opinión sobre la posibilidad de imponer penas de hasta prisión perpetua como excepción a los delitos descritos en el texto reformativo. Al revisar el formato firmado por más de dos millones de colombianos, documento oficial, avalado y autorizado por la autoridad electoral para la recolección de firmas, tanto el espacio denominado, *Resumen del Proyecto de Iniciativa Popular, que hace parte del encabezado del formulario, como en la Exposición de Motivos y resumen de la propuesta, se utiliza la expresión “hasta prisión perpetua”*. A continuación presentamos dos facsímiles tomados del formato original de las firmas, donde se demuestra lo anterior:

Facsimile of a document showing the 'Resumen del Proyecto de Iniciativa Popular' section. A red circle highlights the phrase 'hasta prisión perpetua'.

Facsimile of a document showing the 'Exposición de Motivos y Resumen de la Propuesta' section. A red circle highlights the phrase '...procederá la pena de prisión perpetua, de acuerdo con la ley'.

Otra evidencia de la intención de castigar hasta con la prisión perpetua, es que en el mismo texto del inciso que se pretende incorporar al artículo 34 de la Constitución, y que firmaron más de dos millones de colombianos, señala en la parte final: “...procederá la pena de prisión perpetua, de acuerdo con la ley”, en el entendido que es obvio que será una ley la que reglamentará y dosificará las penas, y establecerá los casos y agravantes para que el juez tome la decisión de aplicar la prisión perpetua. La dosificación de la pena no es un asunto Constitucional es un asunto de la ley.

Se comparte plenamente la posición de los ponentes en Senado en cuanto a que será el Congreso, la autoridad que regule esta materia, mediante reformas al Código Penal y Código de Procedimiento Penal, en donde se determinen los agravantes y las condiciones en las que procederá la prisión perpetua para castigar los delitos que hacen parte de esta reforma. Es errático y equivocado afirmar que la intención de los colombianos fue la de castigar con prisión perpetua todos los delitos señalados en el texto que se propone, sin ningún tipo de consideración y agravación. La intención del pueblo es que se incorpore esa posibilidad dentro del ordenamiento jurídico colombiano.

Por todo lo anterior, es claro que el deseo del pueblo era establecer una excepcionalidad al ordenamiento jurídico que facultará al juez para que en determinados casos pueda imponer una pena de hasta prisión perpetua.

Ese mismo texto, del que venimos haciendo referencia, es citado por la propia Registraduría Nacional en la Resolución número 4925 del 2 de septiembre de 2008, por medio de la cual se inscribe la solicitud de Referendo. Dentro de los considerandos está:

“Que en la respectiva exposición de motivos se encuentra consignado el resumen de la propuesta de la siguiente manera: (...) los ciudadanos que promovemos y firmamos esta iniciativa de Referendo que busca reformar el artículo 34 de la Constitución Política, le proponemos a los colombianos incorporar a nuestro ordenamiento jurídico una excepción, que permita la pena de hasta prisión perpetua para castigar los delitos señalados, que son de lesa humanidad, porque son cometidos contra los ciudadanos más importantes de cualquier sociedad civilizada y para los cuales nuestra Constitución ordenó prevalencia en sus derechos...; (subrayado fuera de texto).

Revisada la exposición de motivos de esta iniciativa, que hace parte integral de este proyecto, se evidencia lo anotado con anterioridad. A lo largo del texto se puede leer en seis oportunidades la expresión “hasta prisión perpetua” cuando se hace referencia a la propuesta reformativa, lo que evidencia con claridad que la intención de los firmantes, así como de su Comité Promotor, y que se hace necesario reafirmar, es que la prisión perpetua sea aplicada en los casos que así lo ameriten por la evidente gravedad de los hechos, la identidad del agresor, la edad de la víctima y por supuesto el daño causado para la vida y/o la integridad moral y física de la víctima. Agravantes que serán especificados y reglamentados por una ley posterior que se encargará de la reglamentación de esta reforma.

La expresión de “hasta prisión perpetua” aparece referenciada en el texto de la exposición de motivos, explícita y puntualmente en:

- a) Dos veces en el capítulo primero de la exposición de motivos, *La realidad: vidas y rostros de niñas y niños víctimas;*
- b) Dos veces en el capítulo segundo, *Consideraciones y reflexiones generales;*
- c) Y dos veces en el capítulo sexto, *Argumentos constitucionales, jurídicos y legales.*

Adicionalmente, es necesario recordar que la decisión tomada por la Corte Constitucional de la anterior Ley 1327 de 2009, sobre este mismo particular, en donde el Congreso incluyó la expresión “hasta prisión perpetua” y que la Corte votó como un error de procedimiento en la aprobación de la ley, tuvo salvamentos de votos, como el de la magistrada María Victoria Calle Correa quien señaló:

A su juicio, la alocución “procederá la pena de prisión perpetua, de acuerdo con la ley” reemplazada por la frase “se podrá imponer hasta la pena de prisión perpetua, de acuerdo con la ley” no constituye transformación sustancial de la propuesta inicial, por lo que se respetaron los límites constitucionales.

El Magistrado Mauricio González Cuervo también hizo salvamento de voto, y en cuanto a lo relacionado al cambio del texto, señaló:

Inexistencia de vicio de procedimiento por la modificación sustancial del texto original del proyecto de ley respaldado por la iniciativa ciudadana:

A juicio del Magistrado, la expresión procederá pena de prisión perpetua de acuerdo con la ley –texto de la iniciativa– no tiene el sentido que la decisión mayoritaria le atribuye, como proposición imperativa. El establecimiento en la Constitución de la procedencia de prisión perpetua, de acuerdo con la ley, significa la admisibilidad constitucional de dicha pena y no la obligación al legislador ni al juez de imponerla en todo evento de homicidio doloso, violencia sexual, secuestro o lesiones graves contra menores. De este modo, la expresión modificatoria se podrá imponer hasta la pena de prisión perpetua, de acuerdo con la ley texto aprobado por el Congreso, de indiscutible alcance facultativo, en modo alguno introdujo una modificación sustancial al texto de la iniciativa. No hubo tal alteración de un pretendido sentido imperativo del texto, sino una aclaración no sustancial del mismo. Además, el ejercicio de la potestad legislativa incluye la facultad de introducir modificaciones al texto de la iniciativa, tal como lo prescribe la Constitución y, específicamente, la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana”. (Subrayado fuera de texto).

En conclusión, con los argumentos anteriormente citados, revisados los documentos aportados por el Comité Promotor del Referendo y con la salvedad que dentro de la misma Corte existen diferencias sobre el alcance de las modificaciones realizadas por el Congreso a los textos de Referendo presentados por el pueblo, creemos los ponentes que el cambio de texto realizado en el Senado está en concordancia con lo ordenado por los más de dos millones de firmantes y en nada contradicen su intención de castigar hasta con prisión perpetua los delitos consagrados en esta reforma. Con la inclusión de la expresión “podrá aplicar” no solamente se aclara y precisa el texto reformativo, sino que además se acata la orden de los firmantes, en el sentido de aplicar la pena en mención con unos determinantes específicos y para unas conductas concretas.

3. Consideraciones sobre una posible sustitución Constitucional

Durante el trámite de este proyecto de ley ha surgido la inquietud sobre si al permitir la cadena perpetua puede estar operando una sustitución constitucional, y esta duda surge desde un principio que es sumamente importante en el Derecho Constitucional, el derecho a la dignidad humana, realmente cuando condenamos a cadena perpetua a un violador ¿estamos eliminando la dignidad humana del violador? es la pregunta, la respuesta en el Derecho Constitucional no se hace esperar, en su libro “Teoría de los Derechos Fundamentales”, Robert Alexy, citando el Tribunal Constitucional Alemán, plantea una tensión constitucional entre la dignidad humana y la prisión perpetua.

En Alemania no hay pena de muerte fue eliminada, pero se preserva la prisión perpetua, desde la perspectiva de la interpretación de este tribunal constitucional que interpretó así estos dos principios jurídicos: Tanto la cadena perpetua que pretende

proteger de la permanente peligrosidad de un individuo a la sociedad entera y en este caso a los niños de Colombia, los queremos proteger de la peligrosidad inminente a la que lo someten los violadores, hasta la dignidad humana del violador que no puede ser retenido indefinidamente porque tiene derecho a la resocialización, es decir, ni la cadena perpetua para todos, ni la dignidad humana como principio absoluto.

¿En qué condiciones este Congreso va a permitir la cadena perpetua?, ese interrogante será objeto de la ley específica en la que se dosificarán las penas de conformidad con la gravedad de la conducta. En la ley en que reglamentemos la cadena perpetua como principio constitucional, que se deja limitar y condicionar, plantearémos exactamente las condiciones en que esta procede, siendo los delitos atroces hacia los menores. De tal manera, que no todo tipo de maltrato será castigado con esa misma pena.

En este orden de ideas es necesario responder a los planteamientos que sugieren que tocando la dignidad humana, aunque sea en forma mínima, podríamos sustituir la Constitución, a este respecto vale la pena hacer una referencia bibliográfica, H.L.A. Hart en el “*Concepto del Derecho*” ha creado una doctrina jurídica que es la de la “*regla última de reconocimiento*”, qué es lo que se sustituye cuando se expide una norma constitucional en el Congreso de la República, es decir, cuando se cambia la esencia de la Constitución, en este caso en concreto la cadena perpetua no tensiona la regla última de reconocimiento, que es el conjunto de factores que componen el Estado Social de Derecho sino tan solo una parte de la concepción de dignidad humana y como lo hemos intentado demostrar, ella permite ser tensionada como en otras jurisprudencias y en otras latitudes y con la teoría jurídica se ha demostrado así es.

Finalmente cabe recordar que el origen de la Constitución Política fue un referendo constitucional y en los Decretos 927 de 1990, el Presidente Barco y 1926 el Presidente César Gaviria hicieron un planteamiento de fondo que fue acogido por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia que habilitó que hoy tengamos Constitución mencionando lo siguiente: “*es válido permitir la expresión popular cuando ella es reclamada en un acto de paz en Colombia*”, es decir que al autorizar que se materialice la voluntad de los dos millones y medio de colombianos que firmamos este referendo es evidentemente permitir que las decisiones en Colombia se tomen por las vías democráticas y las vías pacíficas y no por otra vía.

Sin hacer apología de lo violento que puede ser negarle al pueblo la expresión democrática, pero sí reconociendo en el origen de la Constitución Política Colombiana el razonamiento de permitir la expresión del pueblo en referendo es algo que contribuye a la generación de paz, tiene Hart otra apreciación tan importante que coadyuva esta interpretación de nuestra Corte Suprema de Justicia de 1990 y es que el derecho se compone también de reglas que él llama secundarias de cambio que son las que van ajustando el derecho a la realidad social, qué sería del Derecho Constitucional sin un Congreso que lo

fuera actualizando para combatir las formas de violencia que hoy agreden a la niñez en Colombia. Qué es, por ejemplo, la Ley de Víctimas, ni más ni menos que la actualización de la normatividad jurídica para enfrentar a los violentos y poder equilibrar un poco la deuda tan grande que tenemos frente a los violentados en Colombia en medio de un conflicto armado, la filosofía es la misma solamente que aquí la proponemos como un principio constitucional de iniciativa popular en la que el pueblo merece intervenir.

4. Justificaciones del proyecto de ley

Una tercera parte de la población colombiana sería la beneficiaria directa de la Reforma Constitucional, es decir 14 millones de colombianos. Y ese porcentaje es todavía más significativo cuando nos referimos a nuestro capital social y humano más importante: nuestros niños. Adicionalmente, más de dos millones de colombianos que respaldaron con su firma esta reforma esperan que el Congreso les otorgue la posibilidad a todos los colombianos de decidir sobre esta reforma.

NUESTROS NIÑOS Y NIÑAS BENEFICIARIOS DEL REFERENDO

Distribución poblacional por edades de los menores de 14 años (DANE 2005)

Rangos de edad	% total de población	Total niños
De 0 a 4 años	10	4.209.050
De 5 a 9 años	11	4.630.000
De 10 a 14 años	11	4.630.000
TOTAL	32	13.469.050

En prácticamente todos los países del mundo, en los que las sociedades se precian y son reconocidas por ser justas y equitativas, la trasgresión de los derechos fundamentales de los niños y las niñas, y los tratos degradantes que sobre ellos se ejerzan, producen rechazo e indignación, y con mayor razón cuando los menores son sujetos cualificados dentro del ordenamiento jurídico, por su importancia y por su alto grado de vulnerabilidad, como en nuestro caso.

La vulneración de los derechos de sus niños es alarmante, así lo demuestran las cifras que hacen parte de la introducción de esta ponencia. Por esa realidad es que no debemos ni podemos ahorrar esfuerzos para tomar las decisiones que sean necesarias para prevenir la violencia contra la infancia y para aplicar los máximos castigos a los adultos que atenten contra su dignidad e integridad, delitos que se constituyen en crímenes de lesa humanidad.

De otra parte, no podemos continuar mostrando la impunidad como el más alto registro estadístico del país frente a este drama que sufren miles de niños cada año, y seguir castigando los delitos señalados como menores, lo cual se ve reflejado en las penas que actualmente existen y en un procedimiento penal garantista para los verdugos de los niños.

La reincidencia de los eventos de violencia sexual y física, que muchas veces termina en asesinatos de los niños, el bajo número de denuncias y de condenas en firme, nos debe motivar para impulsar desde el Congreso esta iniciativa y no ser inferiores al clamor de los colombianos.

La gravedad de los delitos que se pretenden castigar, por las consecuencias irreversibles para los niños. La identidad y el parentesco del delincuente con la víctima en la mayoría de casos, la situación de superioridad física y mental del agresor sobre la víctima en todos los casos, entre otros, hacen que la función resocializadora de la pena no sea un factor a tener en cuenta en el nuevo ordenamiento jurídico que se propone y por los jueces en el momento de determinar una condena.

Por lo anterior, compartimos también la posición de los promotores de esta iniciativa, en cuanto a que este Proyecto de Ley de Referendo es una nueva construcción filosófica de país y una nueva mirada de la sociedad con relación a sus niños y el respeto sagrado de sus derechos. Es decir que de ser aprobado este proyecto de ley les permitiremos a los colombianos decidir si la violación de los derechos de los niños se constituirá en una ofensa social inaceptable e imperdonable.

4.1 Cifras de violencia contra los niños

Además de las cifras ya anotadas en la introducción de esta ponencia, se destacan las siguientes:

– En promedio, cada día, 6 menores de edad mueren de forma violenta en Colombia.

– De 2006 a 2009, más de 8.000 menores de edad murieron de forma violenta en Colombia, de estos 3.700 fueron asesinados, 916 eran menores de 14 años y cerca de 300 tenían entre 0 y 4 años.

– En 2007, 820 menores fueron asesinados: 204 eran menores de 14 años y 63 tenían menos de 4 años. En 2008, los menores asesinados fueron 882: 257 eran menores de 14 años y 104 tenían menos de 4 años. En 2009 los menores asesinados fueron 1.129, 239 tenían menos de 14 años y 58 eran menores de 4 años. Todas las cifras fueron reportadas por Medicina Legal.

– En los primeros 15 días del 2010, 20 niños habían fallecido de forma violenta.

– En los primeros 14 del 2009 habían sido asesinados 36 niños de forma violenta, 10 de ellos eran niños menores de 14 años y 5 niños tenían entre 0 y 4 años.

– En el 2009 se practicaron en el país 21.612 dictámenes sexológicos. Hubo un aumento de 410 casos con relación al 2008.

– El 85.68% de los casos, es decir, 18.238 se cometió contra niños menores de 18 años y de estos 7.295 son menores de 14 años.

– El 62.43% de los delitos se cometió en la casa de habitación del menor u otros lugares de cuidado como los centros educativos y los centros de cuidado de personas.

– 56.000 menores son atendidos al año por el ICBF por encontrarse en situación de abandono o peligro, de los cuales 4.500 son declarados en abandono, pero tan solo son logrados dar en adopción 2.700.

– Según la Procuraduría más de 25.000 niños y niñas son explotados sexualmente en Colombia. El 95% de los niños que son explotados sexualmente fueron previamente violados. En la última década

se detectó una tendencia creciente a la inducción de niños menores de 10 años a la explotación sexual comercial o la mal llamada prostitución infantil.

4.2 Casos de violencia contra los niños

La exposición de motivos de proyecto de ley contiene un capítulo dedicado a casos en concreto de violencia contra los niños. Algunos de los casos que han registrado los medios de comunicación en 2011 y que de por sí solos deberían ser razones suficientes para aprobar esta iniciativa, son los siguientes:

Casos de niñas y niños asesinados en episodios de maltrato, secuestro y/o violencia sexual

– **JEAN PIER MÉNDEZ PERDOMO**, de 6 años fue asesinado el 28 de mayo en Neiva, Huila. Al niño le propinaron dos balazos en la cabeza. La madre del niño contó que el asesino le disparó al niño en el suelo, cuando se cayó al correr para huir de los disparos.

– **ANA MILENA RIVERO PÁEZ**, de 13 años, fue encontrada estrangulada el pasado 17 de mayo en Lorica, Córdoba. La niña no regresó a su casa después de asistir a clases a su colegio.

– **JENNIFER HOYOS MESA** de 9 años fue violada y descuartizada en la Vereda La Zúñiga en Caicedonia, Valle el 21 de abril. Fue capturado un hombre de 22 años como presunto responsable de los hechos. La niña fue violada y descuartizada. El cuerpo fue mutilado a machete y fue encontrado en un costal en la vivienda del presunto asesino.

– **NEISER LUIS PÉREZ** de 12 años fue asesinado el 23 de abril en Cartagena. El niño recibió un disparo en la frente en una balacera entre dos pandillas.

– Una niña de 8 años y su padre fueron encontrados degollados en Simití, Bolívar el 7 de abril. Recibieron varias heridas de puñal en el cuello.

– **JERÓNIMO VENTA MARTÍNEZ**, de 2 años, fue asesinado el 3 de abril en Tierralta, Córdoba, por unos sicarios que dispararon contra su padre.

– Un bebé de 5 meses fue arrojado por su madre a un caño del río Tunjuelito en Bogotá. Las autoridades informaron que el bebé presentaba indicios de maltrato.

– Una niña recién nacida fue encontrada el 1° de marzo debajo de un puente del río Arzobispo, en Teusaquillo, Bogotá. La niña fue lanzada viva al caño, pero después falleció por hipotermia en un centro asistencial.

– **JONATHAN CAMILO MALES**, de 4 años, fue hallado muerto a finales de febrero en Almaguer, Cauca. El niño había desaparecido desde 2010. Su cuerpo fue encontrado sin la cabeza y sin un brazo, y con señales de haber sido abaleado.

– **NUBIA MELISSA SUÁREZ SÁNCHEZ**, de 9 años, murió 72 horas después de recibir heridas por arma de fuego el 13 de febrero en el municipio de Dibulla, departamento de La Guajira. La niña fue asesinada junto con su padre y otra mujer, cuando unos delincuentes entraron a una iglesia Evangélica y les dispararon.

– Una niña de cinco años fue asesinada el 11 de febrero en San Miguel, Putumayo. La niña fue ase-

sinada junto con cuatro personas más. El hecho fue perpetrado por presuntos guerrilleros de las Farc. Las víctimas fueron degolladas y recibieron tiros de fusil.

– **CINDY PATRICIA ECHÁVEZ ALBA**, de 2 años fue hallada muerta el 8 de febrero en el barrio Villa Cindy, en la localidad de Suba en Bogotá. La niña presentaba signos de desnutrición y maltrato. Por los hechos son investigados sus padres de 18 y 22 años.

– **JUAN CAMILO ESTRADA**, de 2 años, fue asesinado en Medellín el 6 de febrero. Unos sicarios lo asesinaron cuando intentaban matar a un hermano de Juan Camilo, de 12 años.

– El 24 de enero, en el Humedal Juan Amarillo, en Bogotá, restos de un cuerpo de un niño de aproximadamente 10 años. El cuerpo de la víctima habría sido descuartizado.

– **LEIDY JULIANA GALEANO**, de 13 años, fue asesinada en Dosquebradas, Risaralda el 21 de enero. Las autoridades investigan si el asesinato correspondió a un crimen pasional.

– **KAREN TATIANA GIL**, de 9 años fue asesinada en Fusagasugá, Cundinamarca, el 15 de enero. La niña fue violada, estrangulada y degollada. Su cuerpo fue víctima de los peores tratos y presentaba todo tipo de laceraciones: Entre otros maltratos, al cuerpo de la niña le habían arrancado pedazos de piel que habían sido arrancados como consecuencia de mordiscos.

– Un bebé de tan solo ocho meses fue ahogado por su madre en un sanitario del Hospital Tomás Uribe Uribe de Tuluá, Valle. Según Directivas del Hospital, la mujer arrojó el bebé al sanitario y dejó que se ahogara.

– **DAIVER SAURID**, de 11 años; **DANNI MAURICIO**, de 10; y **OLGER DAYAN**, de 7, fueron asesinados a machete por su propio padre el pasado 8 de enero, en Ocaña, Norte de Santander. El asesino degolló a sus tres hijos y después se suicidó.

– **JANER BARRIOS**, de 12 años, fue asesinado junto con su padre en Montería, Córdoba, el 7 de enero. Según las autoridades hijo y padre fueron asesinados por robarles el producido del parqueadero donde el padre de Janer era celador.

– **DORIS ADRIANA MORA**, de 11 años, fue asesinada el 7 de enero, en San Vicente del Caguán, Caquetá. La niña fue asesinada cuando la Columna Teófilo Forero de las Farc, intentaban tomarse la estación de Policía de ese municipio.

– Un bebé de 16 meses fue ahogado por su madre en una bañera, el pasado 5 de enero, en Medellín. La asesina se suicidó después, lanzándose del piso 18, en un conjunto residencial al noroccidente de la ciudad.

Casos de niñas y niños víctimas de violencia sexual

– El 20 de mayo fue sentenciado en Pereira un abuelo a cinco años y 10 meses de prisión por abusar sexualmente a sus nietas de 13 y 7 años, además abusó a otra niña de 13 años. El violador se declaró culpable del delito de acceso carnal en concurso con actos sexuales e incesto. ¿Cinco años es una pena ejemplar por el daño causado a tres niñas?

– El 19 de mayo fue condenado a 20 años de prisión en Valledupar un “padre” por violar a su hija de 12 años. El abogado defensor apeló la decisión. ¿Es proporcional la pena al daño causado?

– El 6 de mayo fue sentenciado a 31 años de cárcel un hombre por haber violado a su hijastra de 13 años. La niña fue violada durante un año y quedó embarazada. El violador amenazó a la niña para que mintiera sobre el padre del bebé que esperaba. La niña habló y el padrastro fue condenado.

– El 5 de mayo fue condenado en Tuluá a 16 años de cárcel un hombre de 67 años que violó durante 20 años a su hija, con la que tuvo siete hijos. Además, el violador también fue sentenciado por violar a tres de sus nietas, que también eran sus hijas. ¿Qué pena merecería ese criminal?

– El 28 de abril fue condenado en Valledupar a ocho años de prisión a un indígena de la Etnia Kankuama, por violar a una niña menor de 12 años. Los hechos ocurrieron en 2005 y la nota de prensa referencia que la niña fue “sacada” de la Vereda La Caja, municipio de Pueblo Bello en Cesar. ¿Ocho años por secuestrar y violar a una niña?

– El 19 de marzo fue capturado en flagrancia, cuando violaba a una niña de 10 años, un rector de Colegio en Puerto Inírida, Guainía. Las autoridades informaron que el rector aprovechaba su condición para violar a sus estudiantes.

Casos de niñas y niños víctimas de maltrato severo

A continuación algunos casos de maltrato severo de los últimos tres años, para ejemplificar cuáles serían las conductas que se tipificarían dentro del maltrato severo:

– El 9 de mayo en Madrid, Cundinamarca fue atendida por urgencias una niña de dos años con índices de violencia personal. Por la gravedad de los traumas, la niña tuvo que ser trasladada al Hospital Simón Bolívar en Bogotá. La niña presentaba fracturas antiguas en clavícula, 9 arco costal izquierdo y tibia derecha. La niña está aún en situación de alto riesgo y sigue siendo atendida en una unidad de cuidados intensivos.

– 2010. El 25 de octubre los medios informaron sobre el abandono de un bebé de tan sólo 17 meses en el Hospital de Suba. El bebé presentaba fracturas en sus piernas y daños irreversibles en algunos órganos de su cuerpo. El Director del Hospital informó que el niño presentaba mordeduras realizadas por un humano y que en dos oportunidades anteriores había sido reportado al ICBF por maltrato, pero había sido devuelto a su madre y su padrastro.

– 2010. El pasado 2 de febrero, en Calamar, Bolívar, fueron capturados un padre y cinco tíos de tres menores, acusados de someter a los niños de su mismo círculo familiar a diversos ritos satánicos. Los hechos ocurrieron en 2007. Los niños eran obligados a tomar licor y a fumar. Los golpeaban, los quemaban y los abusaban sexualmente.

– 2009. Bogotá. El 13 de septiembre fue encontrado en un caño abandonado y maltratado un menor de 6 años por una “mujer” que pasaba por el sector que dio aviso a las autoridades. La mujer resultó ser

su “mamá” quien también fue la que lo abandonó. El menor permaneció en la Unidad de Cuidados Intensivos del Hospital Santa Clara. El menor ya había estado bajo protección del ICBF por maltrato físico y desde hacía un mes habían recuperado la custodia.

– 2009. El 19 de enero fue llevada al hospital de Fontibón una niña con múltiples fracturas. Por la gravedad de las lesiones, fue trasladada al Hospital de La Misericordia donde tuvo que ser operada de múltiples fracturas en brazos, piernas y luxación de la cadera. La “mamá” informó que la niña se había caído del coche. Posteriormente dijo que había sido el padrastro el que había maltratado a la niña.

4.3 Función preventiva de la pena

El artículo 4° del Código Penal establece, entre otras, como funciones de la pena la Prevención General y la Prevención Especial. De acuerdo con los teóricos del Derecho Penal la Prevención General establece que la función motivatoria de la pena se dirige a todos los ciudadanos. En cuanto a la Prevención Especial esta se dirige es al delincuente.

En este orden de ideas se ha establecido que la Prevención General puede ser entendida desde dos concepciones, la Prevención General Positiva y la Prevención General Negativa, está última hace referencia a que mediante la conminación penal contenida en la norma penal, se cree un factor de inhibición psicológica para que los ciudadanos no se decidan a cometer un hecho delictivo. Este entendimiento de la función de la amenaza penal presupone que exista un vínculo psicológico entre el mensaje de la norma penal y los ciudadanos. La versión moderna de esta teoría entiende que la vinculación entre la norma y los ciudadanos no tiene un carácter empírico, sino normativo, es decir, que parte del hecho de que este diálogo racional existe, aunque empíricamente no sea así: todos deben conocer las normas jurídico-penales.

Ahora bien la formulación original de la prevención general positiva se mantiene en la lógica de la motivación de los ciudadanos, pero cambia en el mecanismo de su realización. No es la intimidación a través de la amenaza penal la forma de motivar a los ciudadanos a no lesionar bienes jurídicos, sino el fortalecimiento que produce la pena en la convicción de la población sobre la intangibilidad de los bienes jurídicos. Desde esta lógica, la tarea del Derecho penal consiste en la protección de bienes jurídicos a través de la protección de valores ético-sociales elementales de acción, confirmando la pena al Derecho como orden ético. Por ello esta visión de la pena superaría el peligro de un terror penal latente en una visión preventivo-general negativa, pues solamente la pena justa será la necesaria para confirmar los valores éticos del Derecho, y es precisamente esta la teoría adoptada por la Ley 599 del año 2000 actual Código Penal Colombiano.

En lo relativo a la Prevención Especial esta teoría parte también de la idea del efecto motivatorio de la pena, pero entiende que este efecto no se dirige a la colectividad, sino al delincuente. En este sentido, no es una teoría relacionada a la función de la pena desde la norma penal, sino una teoría de la ejecución de la pena.

La comprensión de la pena como prevención especial cuenta con un amplio desarrollo por parte del positivismo italiano. Según esta teoría, la pena debe intimidar al delincuente para que no vuelva a cometer hechos delictivos. *Si es que la pena impuesta al delincuente no le produce un efecto intimidante, la teoría de la prevención especial establece que, en estos casos, la pena tendrá que asumir la labor de corregir a este sujeto inintimidable. Si finalmente el sujeto inintimidable resulta además incorregible, no quedará otra solución que su inocuización, es decir, su eliminación como peligro futuro de realización de nuevos delitos*¹.

A este respecto ha dicho Claux Roxin² que la pena tiene que “perseguir un tratamiento hasta que se dé la definitiva corrección del individuo, incluso aunque su duración sea indefinida”.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-565 de 1993 M. P. Hernando Herrera Vergara, estableció lo siguiente: “La función de la pena debe examinarse en el momento estático de su descripción legislativa y en el dinámico de su efectiva aplicación. En el primero, la pena cumple una función preventiva (para que los asociados se abstengan de realizar el comportamiento delictivo so pena de incurrir en la imposición de sanciones), mientras en la segunda, la potestad punitiva del Estado se hace presente mediante la imposición de la pena en concreto, con la represión que implica castigar efectivamente, con el rigor requerido, aquellos delitos abominables”.

En el mismo sentido, en la Sentencia C-647 de 2001 M. P. Alfredo Beltrán Sierra, se estableció qué de conformidad con el principio de la necesidad de la pena “se exige de ella que sirva para la preservación de la convivencia armónica y pacífica de los asociados no sólo en cuanto ella por su poder disuasivo e intimidatorio evite la comisión de conductas delictuales, o por lo menos las disminuya, sino también en cuanto, ya cometidas por alguien, su imposición reafirme la decisión del Estado de conservar y proteger los derechos objeto de tutela jurídica...”.

En conclusión, aunque en Colombia no existe una teoría absoluta de la función de la pena, la Prevención es uno de los componentes de la teoría intermedia y relativa de la función de la pena que se maneja en Colombia, razón por la cual visto desde esta perspectiva la posibilidad de la imposición de la pena de prisión perpetua envía un mensaje importante a la sociedad frente a la severidad de las penas a las que se deben enfrentar los asesinos, violadores y maltratadores de niños.

5. El Referendo de Prisión Perpetua, desarrollo de dos derechos constitucionales: Los derechos prevalentes de los niños y el derecho de los ciudadanos a desarrollar los mecanismos de participación

La iniciativa objeto de esta ponencia es de la misma naturaleza democrática y participativa que dio como resultado la promulgación de una nueva Cons-

¹ SILVA SÁNCHEZ, Jesús María. La Expansión del Derecho Penal. Ed. Civitas. 2008. P. 45.

² ROXIN, Claus. Problemas Básicos del Derecho Penal. Traducción de Diego Manuel Luzon Peña. Madrid: Reus, 1976. p. 16.

titución. No solamente está acorde con el propósito de privilegiar los derechos de los niños, en la intención de hacer una excepción en el ordenamiento jurídico, para poder castigar hasta con prisión perpetua los delitos de lesa humanidad cometidos contra ellos, sino que además se vale de las facultades contenidas en la Constitución de 1991, en cuanto a que el pueblo pueda decidir, por medio de un referendo, sobre las reglas generales que regirán los destinos de nuestro país. Porque la prisión perpetua como castigo seguirá prohibida, como lo ordena nuestra Constitución, pero los colombianos mediante los mecanismos de participación consagrados en la Constitución y en la ley, decidirán si esa prohibición no aplicará para aquellos delincuentes que atenten contra la integridad de nuestros niños.

5.1 Sobre los derechos prevalentes de los niños

Nuestra Carta Política cumplió 20 años de haber sido promulgada y dentro de las disposiciones novedosas que quedaron consagradas está la contenida en el artículo 44, en el cual tiene su sustento constitucional esta iniciativa de origen popular.

ARTÍCULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

La disposición de privilegiar los derechos de nuestros niños, sobre los derechos de los demás fue un paso fundamental en la protección y el respeto de sus derechos y ha tenido diversos desarrollos en materia legal y jurisprudencial que apuntan a materializar y hacer real ese mandato.

Para empezar, es pertinente recordar las intenciones de los asambleístas que hace 20 años manifestaron un mandato claro por privilegiar los derechos de los niños. Dentro de la discusión en la Asamblea Constituyente, la ponencia sobre infancia fue presentada por la Comisión Quinta. Dentro de la Comisión se nombró una Subcomisión que fue la encargada de redactar los artículos referentes a este tema, específicamente el artículo 44 en mención. La ponencia presentada se encuentra en la Gaceta Constitucional número 52, y dentro de las consideraciones hechas por los ponentes se encuentran:

El artículo propuesto se presenta en una forma sencilla, de fácil identificación y comprensión, para que todas las personas ejerzan tutela sobre los derechos del niño y puedan exigir su cumplimiento, porque el ejercicio de estos derechos involucra a la sociedad entera, pues los niños dependen de la solidaridad de esta para crecer, formarse y ser adultos. Incluye, además, una síntesis de dichos derechos destinados a facilitar al niño la comprensión y el ejercicio de los mismos, durante la enseñanza curricular, de acuerdo con su grado de desarrollo y sus capacidades.

No es necesario ir muy lejos para encontrar el desarrollo jurisprudencial en materia de prevalencia de derechos de los niños en Colombia. Recientemente la Corte Constitucional mediante la Sentencia T-205 de 2011 prohibió la revictimización de los niños en medio de los procesos penales. La Corte decidió en ese sentido cuando el Tribunal Superior de Pereira, Sala Penal, confirmó la decisión del Juzgado Tercero Penal del Circuito, que a su vez había decretado la nulidad de un juicio penal. El juicio investigaba la presunta violación de tres niñas en Pereira, por parte de su padre, pero como el juez que llevaba el caso se jubiló, el caso pasó a otro juez que decidió anular las actuaciones anteriores e iniciar nuevamente la recopilación de las pruebas, lo anterior como garantía al debido proceso del presunto violador. Esa decisión traía como consecuencia exponer nuevamente a tres niñas víctimas de violación a nuevos interrogatorios, a lo que la madre de las niñas se negó.

La Corte concluye en la sentencia que:

“con la declaratoria de nulidad de la etapa probatoria del proceso penal, sin respeto a los derechos de las victimizadas menores de edad, se transgredió el artículo 44, entre otros preceptos, al no valorarse debidamente el interés superior del niño.”

La decisión de la Corte sentencia además:

“El asunto debió haberse resuelto con acatamiento del principio pro infans, previendo que eventos donde resulten contrapuestas dos prerrogativas, deberá optarse por la solución que otorgue mayores garantías a los derechos de los menores de edad. Recuérdese que, en apropiado desarrollo de la perspectiva constitucional e internacional, el artículo 193.7 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), consagra que en los procesos por conductas punibles donde las víctimas hayan sido menores de edad, las autoridades judiciales no les deben generar adicionales daños.”

Es claro que el constituyente al señalar los derechos de los niños, no sólo ordenó la prevalencia de sus derechos sobre los derechos de los demás, sino que además llamó la atención sobre la obligación que tiene el Estado, la familia y la sociedad en la especial protección de sus derechos.

Coincidimos, por lo tanto, con lo expresado por los promotores de esta iniciativa y que está acorde con el mandato expresado en el artículo 44 de la Constitución Nacional en cuanto a que los niños merecen un especial tratamiento jurídico e inclusive EXCEPCIONAL. Ellos y ellas deben tener la protección debida y adecuada, congruente con las actuales necesidades de la sociedad dado el interés

general que sobre ellos ha depositado nuestro orden constitucional. Lo anterior se hace superior y, por tanto, incondicional e inaplazable.

No basta con el deber de asistencia, porque la Constitución obliga al Estado, a la sociedad y a la familia a proteger efectivamente a sus niñ@s. Esta protección implica realizar las acciones de amparo, de favorecimiento y de defensa de sus derechos. Es decir, crearles un ambiente y entorno social sano y seguro, adecuado para el desarrollo de todas sus potencialidades humanas, y libre de cualquier amenaza, riesgo y/o peligro de sus derechos.

En el Estado Social de Derecho, la comunidad política y la sociedad en general deben y tienen la obligación de brindar un trato preferencial a quienes se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta y están impedidos para participar, en igualdad de condiciones, en la adopción de las políticas públicas que les resultan aplicables. En este sentido, es evidente y obvio que los niñ@s son acreedores de ese trato preferencial, a cargo de todas las autoridades públicas, de la comunidad y del propio núcleo familiar al que pertenecen, lo cual indudablemente no hemos cumplido a cabalidad.

Pero la protección especial de los derechos fundamentales del menor no se explica exclusivamente por la fragilidad en la que se encuentra frente a un mundo que no conoce y que no está en capacidad de afrontar por sí solo. La Carta pretende promover además un orden basado en los valores que orientan cualquier Estado civilizado: la libertad, la igualdad, la tolerancia y la solidaridad. No obstante, un orden tal de valores sólo es verdaderamente efectivo si los sujetos a quienes se orienta lo conocen y lo comparten. En este sentido, el Constituyente quiso que las personas, desde la infancia, tuvieran acceso a este código axiológico, mediante un compromiso real y efectivo de la sociedad para garantizar las condiciones que les permitieran crecer en igualdad y en libertad, con justicia y respeto por las opiniones y creencias ajenas.³

Así el principio de la prevalencia de los derechos fundamentales de los niñ@s transformó sustancialmente el enfoque tradicional como se abordaba el tratamiento de los menores de edad. En el pasado, el niño era considerado menos que los demás y sus necesidades asuntos menores, y por consiguiente su intervención y participación en la vida jurídica (salvo algunos actos en que podía intervenir mediante representante) y, en la gran mayoría de situaciones que lo afectaban, prácticamente era inexistente o muy reducida. Eran abordados desde lo constitucional, jurídico y conceptual como seres inacabados y no ciudadanos con derechos.

La doctrina constitucional coincide en señalar que el interés superior de los niños se caracteriza por ser:

³ Corte Constitucional Sentencia C-185 de 1999. M. P. Carlos Gaviria Díaz. Revisión constitucional de la Ley 468 de 1998 y el Acuerdo Sobre Asistencia a la Niñez entre la República de Colombia y la República de Chile, celebrado en Santafé de Bogotá el 16 de Julio de 1991. Temas: Protección a los niños y a los adolescentes.

1. *Real, en cuanto se relaciona con sus particulares necesidades y con sus especiales aptitudes físicas y psicológicas.*

2. *Independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres toda vez que se trata de intereses jurídicamente autónomos.*

3. *Un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de intereses en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de los derechos de niño.*

4. *La garantía de un interés jurídico supremo, consistente en el desarrollo integral y sano de su personalidad.⁴*

El interés jurídico de los niñ@s se manifiesta como aquella utilidad jurídica que es otorgada a un menor de edad, con el fin de darle un tratamiento preferencial. Su naturaleza está integrada por elementos que de manera alguna pueden desconocerse. Estos elementos constituyen un concepto de aplicación superior que establece condiciones de exigibilidad y obligatoriedad para todos.

La exposición de motivos de esta iniciativa recoge otros desarrollos hechos por la Corte Constitucional que está acorde con lo expresado por los promotores y con el mandato de más de dos millones de firmantes. Algunas de esas sentencias, son las siguientes:

- Sentencia T-191/95 M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

- Sentencia T-523/92 M. P. Ciro Hungarita Barrón.⁵

- Sentencia C-383/96 M. P. Antonio Barrera Carbonell.⁶

- Sentencias T-217/94 y T-369/95 M. P. Alejandro Martínez Caballero.⁷

- Sentencia T-442/94 M. P. Antonio Barrera Carbonell. Derechos de los niños relativos a la integridad física, la salud y la vida, y rechazo a toda forma de violencia que se ejerza en contra de ellos.

Desde hace más de 10 años existe jurisprudencia constitucional con pronunciamientos muy claros que evidencian la imperiosa necesidad de establecer mecanismos jurídicos más fuertes para proteger a nuestros niños y niñas, dadas las condiciones de inferioridad y de debilidad manifiesta en la que objetivamente se encuentran respecto del resto de la sociedad. Sentencia T-116 de 1995, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

“El niño, por la debilidad que le es característica y por la indefensión en que se encuentra, es sujeto de especial protección constitucional. Las autori-

⁴ Exposición de Motivos Ley de la Infancia.

⁵ Sentencia relativa al derecho fundamental de los niños al amor y cuidado de sus padres, el Estado y la Sociedad.

⁶ En la que se declararon exequibles el “CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCIÓN DEL NIÑO Y A LA COOPERACIÓN EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL”, suscrito en la Haya el 29 de mayo de 1993 y su ley aprobatoria.

⁷ Derecho fundamental de los niños a la integridad física.

dades públicas tienen la obligación de velar, dentro de sus respectivas órbitas de competencia, porque los niños no sean objeto de la brutalidad de sus padres y deben evitar a toda costa que sean aquéllos quienes sufran las consecuencias de los conflictos conyugales de éstos, tanto en el campo físico como en el moral. El padre no tiene el derecho a disponer del cuerpo de su hijo para infligirle malos tratos, torturas, golpes o vejaciones, ni para privarlo de libertad, pues están de por medio la dignidad y la integridad del menor, que son objeto de prevalente amparo constitucional.”⁸

5.2 Derecho de los ciudadanos a desarrollar los mecanismos de participación

Como se mencionó anteriormente el presente proyecto de ley es de la misma naturaleza democrática y participativa de la Asamblea Constituyente. Esa Asamblea consagró en la Constitución de 1991 unos mecanismos de participación para que los ciudadanos incidieran de forma determinante en las decisiones trascendentales de la sociedad, convirtiéndose así en uno de los pilares fundamentales de la democracia participativa. La Constitución, en su Título IV, consagró diferentes mecanismos de participación democrática, dentro de las que están la que hoy nos presenta esta iniciativa. Posteriormente sería la Ley 134 de 1994, “*por la cual se dictan normas sobre mecanismos de participación ciudadana*” la que desarrollaría todos estos mecanismos y fijaría las reglas de juego para su convocatoria.

Sobre la conveniencia de la utilización e importancia de la aplicación de los mecanismos de participación ciudadana, la honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en repetidas veces sobre la oportunidad que debe dársele a los ciudadanos para que utilicen los mecanismos de participación ciudadana, en buena hora creados mediante la Constitución de 1991.

Al respecto la Corte ha señalado en la Sentencia C-180 de 1994, M. P., Hernando Herrera Vergara, que examinó la constitucionalidad de la ley estatutaria sobre los mecanismos de participación ciudadana y precisó lo siguiente:

“El principio de participación democrática expresa no sólo un sistema de toma de decisiones, sino un modelo de comportamiento social y político, fundamentado en los principios del pluralismo, la tolerancia, la protección de los derechos y libertades así como en una gran responsabilidad de los ciudadanos en la definición del destino colectivo”.

“El concepto de democracia participativa lleva ínsita la aplicación de los principios democráticos que informan la práctica política a esferas diferentes de la electoral. Comporta una revaloración y un dimensionamiento vigoroso del concepto de ciudadano y un replanteamiento de su papel en la vida nacional”.

“No comprende simplemente la consagración de mecanismos para que los ciudadanos tomen decisiones en referendos o en consultas populares, o para que revoquen el mandato de quienes han sido

elegidos, sino que implica adicionalmente que el ciudadano puede participar permanentemente en los procesos decisorios no electorales que incidirán significativamente en el rumbo de su vida. Se busca así fortalecer los canales de representación, democratizarlos y promover un pluralismo más equilibrado y menos desigual”.

“La participación ciudadana en escenarios distintos del electoral alimenta la preocupación y el interés de la ciudadanía por los problemas colectivos; contribuye a la formación de unos ciudadanos capaces de interesarse de manera sostenida en los procesos gubernamentales y, adicionalmente, hace más viable la realización del ideal de que cada ciudadano tenga iguales oportunidades para lograr el desarrollo personal al cual aspira y tiene derecho”. (Subrayado fuera de texto).

“En la democracia participativa el pueblo no sólo elige sus representantes, por medio del voto, sino que tiene la posibilidad de intervenir directamente en la toma de ciertas decisiones, así como la de dejar sin efecto o modificar las que sus representantes en las corporaciones públicas hayan adoptado, ya sea por convocatoria o por su propia iniciativa, y la de revocarle el mandato a quienes ha elegido”.

“En síntesis: la participación concebida dentro del sistema democrático a que se ha hecho referencia, inspira el nuevo marco sobre el cual se estructura el sistema constitucional del Estado colombiano. Esta implica la ampliación cuantitativa de oportunidades reales de participación ciudadana, así como su recomposición cualitativa en forma que, además del aspecto político electoral, su espectro se proyecte a los planos de lo individual, familiar, económico y social”.

En el mismo sentido, en la Sentencia C-522 de 2002, M. P. Jaime Córdoba Triviño, la Corte destacó la proyección del principio democrático y de la participación ciudadana en otros escenarios en virtud de su carácter universal y expansivo. Dijo entonces:

“[D]e otra parte, es necesario puntualizar que la Constitución Política de 1991 no restringe el principio democrático al ámbito político sino que lo extiende a múltiples esferas sociales. (Subrayado fuera de texto). El proceso de ampliación de la democracia supera la reflexión sobre los mecanismos de participación directa y especialmente hace énfasis en la extensión de la participación de las personas interesadas en las deliberaciones de los cuerpos colectivos diferentes a los políticos. El desarrollo de la democracia se extiende de la esfera de lo político en la que el individuo es considerado como ciudadano, a la esfera social donde la persona es tomada en cuenta en su multiplicidad de roles, por ejemplo, como trabajador, estudiante, miembro de una familia, afiliado a una empresa prestadora de salud, consumidor etc. Ante la extensión de la democracia la Corte Constitucional ha señalado que el principio democrático que la Carta prohíja es a la vez universal y expansivo. Universal porque compromete varios escenarios, procesos y lugares tanto públicos como privados y también porque la noción de política que lo sustenta se nutre de todo

⁸ Sentencia T-116 de 1995, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

lo que válidamente puede interesar a la persona, a la comunidad y al Estado y sea por lo tanto susceptible de afectar la distribución, control y asignación del poder. Es expansivo pues porque ha de ampliarse progresivamente conquistando nuevos ámbitos y profundizando permanentemente su vigencia, lo que demanda por parte de los principales actores públicos y privados un denodado esfuerzo para su efectiva construcción”.

“La participación ciudadana se proyecta no sólo como un estandarte del principio democrático, sino que constituye a la vez un verdadero derecho de naturaleza fundamental, según lo ha explicado de manera insistente la jurisprudencia constitucional. En este sentido la Corte ha precisado que “uno de los fines del Estado Social de Derecho, es el derecho fundamental que tienen los ciudadanos a la participación no solamente política, sino en todas las decisiones que los afecten, como se desprende de la preceptiva de los artículos 2º, 40-2, 79, 103 y 270 de la Constitución, entre otros:”

6. Audiencia Pública

El día 23 de agosto de 2011 por solicitud de la Comisión Asesora para la Política Criminal, en virtud del artículo 230 de la Ley 5ª de 1992, se realizó Audiencia Pública sobre el Proyecto de ley número 260 de 2011, por medio del cual se convoca a un referendo constitucional y se somete a consideración del pueblo un proyecto de acto legislativo.

A la audiencia asistieron los Representantes a la Cámara: *Oscar Fernando Bravo, Roosevelt Rodríguez Rengifo, Alfredo Deluque, Jaime Buenahora, Guillermo Rivera, Hugo Velásquez, Heriberto Sanabria, Miguel Gómez, Juan Carlos García, Fernando de la Peña Alfonso Prada.*

Durante la audiencia se hicieron presentes miembros de la Comisión Asesora para la Política Criminal, víctimas de delitos en contra de menores de edad, el alcalde del Municipio de Madrid y el abogado penalista Jaime Granados quienes intervinieron en su respectivo orden así;

Iván González- Presidente de la Comisión Asesora para la Política Criminal

1. Comienza por aclarar que la Comisión Asesora rechaza todo tipo de violencia contra los menores de edad.

2. El Congreso como órgano deliberativo no debe pasar sin mayores reparos un proyecto aprobatorio de un referendo.

3. Para la Comisión Asesora existen reparos de inconstitucionalidad e inconveniencia.

4. La posible inconstitucionalidad radica en la modificación del texto presentado a consideración de la ciudadanía.

5. El proyecto desconoce el principio de proporcionalidad, se están tratando por igual todos los tipos penales, para la Comisión existen otros delitos de mayor gravedad que no serán objeto del referendo.

6. De igual manera considera que este tipo de medidas de política criminal en donde se restringen los derechos y las libertades de los ciudadanos por razón de determinada condición personal no se diferencian mucho de las herramientas utilizadas por el Nacional socialismo en su momento.

Fard Benavidez — Miembro de la Comisión Asesora para la Política Criminal

1. Los reparos de inconveniencia van en el sentido de establecer si es válido en un Estado de Derecho solucionar los problemas sociales desde el derecho penal a través de medidas como la cadena perpetua.

2. Plantea que la divulgación de este proyecto se realizó con la idea de que con su aprobación Garavito podría beneficiarse lo cual es un error porque esté no puede ser cobijado por este proyecto.

3. Las políticas de mano dura no tienen efecto para la disminución de la criminalidad.

4. El efecto preventivo lo tiene el efectivo cumplimiento de las penas imponibles en el código penal.

5. No deben ser políticas de mano dura sino de mano inteligente.

6. No se debe apelar al populismo punitivo para responder a los problemas sociales con penas simbólicas.

7. El principio de proporcionalidad de la pena no debe ser cambiado por el dolor de las víctimas por lo que ninguna pena logrará satisfacer ese dolor, un sistema penal maximizado no produce buenos resultados.

8. Se trata de hacer justicia sin llegar a los extremos.

Posteriormente se concedió la palabra a Gregorio Huertas, Ivon Lozano y Florinda Farfán padres de las víctimas Jeimy Katherine Huertas, Luis Santiago e Ivon Yesenia Farías quienes expusieron ante la Comisión los desgarradores actos de los que fueron víctimas sus hijos y solicitaron conjuntamente que este proyecto de ley sea aprobado.

Juan Pablo Ramírez

1. Las personas no creen en (a justicia, hay que evitar que las personas se tomen la justicia por sus propias manos.

2. El sufrimiento de los niños es diferente para la sociedad.

3. Se debe respetar la prevalencia de los derechos de los niños.

Diego Sicard —Alcalde del Municipio de Madrid Cundinamarca -

1. Como médico y Alcalde he visto como los delincuentes burlan a la justicia, con beneficios y demás a los dos o tres años los logran estar en libertad.

2. Plantea que hay municipios donde no cuentan con los recursos para hacer seguimiento a los casos de violación, maltrato u homicidio de los menores de edad, por ello no hay como realizar tratamientos postraumáticos y los menores quedan en total abandono.

3. Expone que en su municipio se han presentado más de 20 casos de violencia sexual en menores de edad, pero particularmente llamó su atención el caso de la menor Jessica Rocio Vergara a quien maltrataron en forma aberrante y tristemente sobre el autor no se impuso el rigor de la justicia.

Jaime Granados

1. Como abogado penalista observo que no basta la lucha de los funcionarios para lograr que la impunidad no haga parte de la sociedad.

2. El derecho penal no debe verse solamente desde el punto de vista de Zaffaroni, que cree en la reinserción social.

3. La cadena perpetua a criterio de la Comisión Asesora no da espacio a la resocialización, pero en mi criterio la cadena perpetua tiene una finalidad humanista que no tiene la pena capital, que no deja espacio a la posibilidad del error judicial. La cadena perpetua permite la corrección del error judicial y en su momento permite la rectificación de la condena.

4. Con la revisión de la cadena perpetua se puede analizar si efectivamente ha existido un proceso de rehabilitación.

5. El Estatuto de Roma contempla la revisión de la cadena perpetua en un término de 25 años.

6. En Australia y en Canadá se revisa la prisión perpetua a los 25 años para poder gozar de la libertad bajo palabra si ha existido un verdadero proceso de rehabilitación.

7. En Francia, con un sistema jurídico afín al colombiano se impone Cadena Perpetua por asesinato y violación de menores y su revisión en estos casos procede a los 30 años en otros casos se permite su revisión de 18 a 25 años.

8. En Alemania la prisión perpetua se revisa a los 15 años.

9. En India se revisa la pena a los 14 años cumplidos.

10. En Israel es obligatorio su cumplimiento no hay revisión

11. En el Reino Unido para los casos de asesinato hay cadena perpetua obligatoria.

12. El concepto de la retribución justa aún vigente data del Código de Hammurabbi.

13. La cadena perpetua no es una figura retrograda o nueva,

14. Es hora de que la visión *pro homine* se traduzca también en las víctimas sin desconocer la humanidad del procesado.

Senadora Gilma Jiménez

1. El Comité promotor del proyecto de referendo está integrado por el ex Fiscal Mario Iguarán, el ex Procurador Edgardo Maya, el hoy Representante Alfonso Prada, el ex Representante David Luna, el actual presidente de la Cámara Simón Gaviria, la directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, periodistas y otros millones de ciudadanos.

2. El concepto de la Comisión asesora utilizó unos adjetivos desobligantes, para referirse al referendo de iniciativa popular.

3. En reiterada jurisprudencia se ha establecido la prevalencia de los derechos de los niños.

Comentarios de los ponentes a la audiencia pública.

Los ponentes del presente proyecto de ley celebramos la realización de esta audiencia pública que permitió escuchar los argumentos de las diferentes participantes en pro de aportar al debate este proyecto de ley.

Ahora bien es necesario dejar claro que la audiencia se realizó por la solicitud de algunos Representantes y de la Comisión Asesora con el fin de escuchar sus argumentos, sin embargo por ser una ley aprobatoria de un referendo constitucional no se pueden realizar cambios sustanciales a la iniciativa.

Razón por la cual nos permitimos responder a los cuestionamientos desarrollados en la audiencia;

1. No por ser un proyecto de ley aprobatorio de un referendo constitucional su debate en el seno de esta célula legislativa debe ser mínimo, todo lo contrario la celebración de esta audiencia es una muestra de la intención de los ponentes y voceros en hacer un debate constructivo y deliberativo.

2. Frente al planteamiento de los delitos de mayor gravedad los ponentes consideramos que aunque precedente la acotación, los derechos de los niños consagrados en el Artículo 44 de la Constitución Política tienen prevalencia constitucional.

3. Frente al planteamiento de la imposición de la pena como populismo jurídico apelamos a los argumentos plasmados en esta ponencia en razón de la necesidad de la pena que actúa con su poder disuasivo en intimidante y que a su vez envía un mensaje a la sociedad que los delitos en contra de los menores merece una pena ejemplar.

4. Estamos de acuerdo con los argumentos planteados en torno a que la comisión de delitos a menores de edad y la falta de un castigo severo para los autores desencadena problemáticas como las que se presentan con regularidad en las que la comunidad ante la ineptitud de ja autoridades tomas la justicia por sus propias manos.

5. Finalmente los ponentes que suscribimos el presente informe somos conscientes de la importancia de que el pueblo colombiano fije su posición y decida si los delincuentes que han cometido delitos graves contra menores merecen un castigo tan ejemplar como el de la Cadena Perpetua o si se debe confiar en la severidad mediana de las penas consagradas en el Código Penal colombiano para que se haga efectivamente justicia frente a casos tan aberrantes que día a día se presentan contra los menores de edad.

7. La Legislación en otros países del mundo

La revisión muestra que para este tipo de delitos, hay casi unanimidad entre los países independientemente de los sistemas políticos y niveles de desarrollo, en cuanto a la valoración de la gravedad de la falta y el daño social que produce la misma, y en consecuencia la necesidad de buscar una pena acorde y proporcionada. A continuación de manera expositiva se ofrecen algunos ejemplos de países con diferentes formas de gobierno, de desarrollo económico o de religión, pero que en todos, inequívocamente, se denota la vocación por defender los derechos de los niños por encima de cualquier otra consideración:

PAISES CON CADENA PERPETUA	DELITOS	CON REVISIÓN
Argentina	Homicidio agravado	Si procede revisión
Canadá	Asesinato	Si procede revisión
Chile	Seguridad exterior de la República, Homicidio, Violación y Robo.	Si procede revisión



PAISES CON CADENA PERPETUA	DELITOS	CON REVISIÓN
Holanda	Delitos más graves	Si la realeza concede indulto
Perú	Delitos sexuales contra menores de 10 años	Cumplidos los 35 años de pena se puede solicitar la revisión
Inglaterra	Delitos sexuales en menores	Si procede revisión
Bélgica	Homicidio, delitos menores.	Si procede revisión
Estados Unidos	Homicidio, delitos sexuales en menores de edad	
Alemania	Delitos sexuales contra menores	Cumplidos los 15 años de pena se puede solicitar la revisión
Francia	Delitos sexuales en menores	Si procede revisión
Italia	Delitos sexuales en menores de 14 años	Cumplidos los 26 años de pena se puede solicitar la revisión
Hong Kong	Homicidio, Relaciones con una menor de 13 años	
Irlanda	Delitos sexuales contra menores de 15 años	Si procede revisión
Jamaica	Abuso sexual en una menor de 12 años	
Trinidad y Tobago	Relaciones con una menor de 14 años	
Albania	Solo procede para hombres mayores de 25 años	Cumplidos los 25 años de pena se puede solicitar la revisión
Armenia		Cumplidos los 20 años de pena pueden ser liberados

Proposición

Por los argumentos señalados en este informe de ponencia y adicionalmente las consideraciones expuestas en la exposición de motivos de esta iniciativa de origen popular, solicitamos a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes debatir y aprobar el **Proyecto de ley número 206 de 2010, Senado, 260 de Cámara**, por medio de la cual se convoca a un referendo constitucional y se somete a consideración del pueblo un proyecto de reforma constitucional.

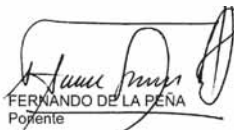
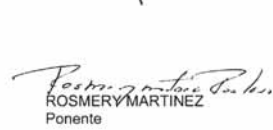
Cordialmente,

Cordialmente,

ALFONSO PRADA
Coordinador Ponente

JOSE RODOLFO PEREZ
Ponente

FERNANDO DE LA PEÑA
Ponente

ROSMERY MARTINEZ
Ponente

HUMPHREY ROA
Ponente

GERMÁN NAVAS TALERO
Ponente

PABLO ENRIQUE SALAMANCA
Ponente

CARLOS EDWARD OSORIO
Ponente

TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 260 DE 2011, CÁMARA, 206 DE 2010, SENADO

por medio de la cual se convoca a un referendo constitucional y se somete a consideración del pueblo un proyecto de reforma constitucional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Convócase al pueblo colombiano para que en desarrollo de lo previsto por los artículos 374 y 378 de la Constitución Política, mediante Referendo Constitucional decida si aprueba el siguiente:

Proyecto de acto legislativo

El Pueblo de Colombia



DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 34 de la Constitución Nacional quedará así:

Artículo 34. Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación. No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social.

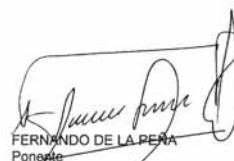
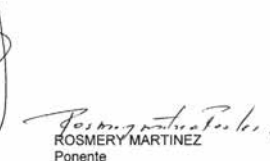
Con relación a los delitos de homicidio doloso, violación sexual, explotación sexual, maltrato severo y secuestro cometidos contra menores de 14 años y menores de edad con discapacidad física o mental, podrá aplicar la pena de prisión perpetua, de acuerdo con la ley.

Cordialmente,

ALFONSO PRADA
Coordinador Ponente

JOSE RODOLFO PEREZ
Ponente

FERNANDO DE LA PEÑA
Ponente

ROSMERY MARTINEZ
Ponente

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 166 DE 2010 CÁMARA, 81 DE 2010 SENADO

por medio de la cual se adiciona un Capítulo a la Ley 962 de 2005 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C, 24 de agosto de 2011

Doctora

ADRIANA FRANCO CASTAÑO

Presidente

Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 166 de 2010 Cámara, 81 de 2010 Senado, *por medio de la cual se adiciona un Capítulo a la Ley 962 de 2005 y se dictan otras disposiciones.*

En cumplimiento del honroso encargo encomendado por la Mesa Directiva de la Comisión, me permito rendir informe positivo de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley en referencia, en los siguientes términos:

Objeto

El proyecto pretende eximir el pago del Certificado de Catastro, adelantado ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en los siguientes casos:

El primero, aquel que adelantan las personas que desean cancelar el pago de la cuota de compensación militar, para aquellos inscritos en el Sistema de Identificación y Selección de Beneficiarios (Sisbén) pertenecientes a los niveles 1, 2 y 3 y para los indígenas que residan en su territorio y conserven su integridad cultural, social y económica.

El segundo, el que solicitan las personas que pretenden ser beneficiarias de un subsidio de Vivienda de Interés Prioritario, otorgado por el Gobierno Nacional o los entes territoriales, siempre y cuando estén inscritos en el Sistema de Identificación y Selección de Beneficiarios (Sisbén) pertenecientes a los niveles 1 y 2.

Antecedentes Constitucionales

La Constitución Política de Colombia es contundente frente a la generación de los mecanismos necesarios para garantizar el Estado Social de Derecho, con especial énfasis en la población con escasos recursos y aquella determinada como vulnerable.

Frente al desequilibrio de las oportunidades para el acceso a los derechos, es fundamental la intervención de la corporación legislativa para propiciar escenarios reales de igualdad y justicia, creando o adaptando las herramientas legales vigentes para canalizar los esfuerzos del Estado colombiano hacia aquellos que más requieren de su acompañamiento.

Sin duda alguna, la Ley 962 de 2005 que racionaliza los trámites administrativos es el reflejo de cómo el Congreso de la República puede incidir de manera positiva en el rutinario ejercicio de los derechos de la sociedad colombiana, al tomar medidas que mejoran la eficiencia y la eficacia de la prestación del servicio público por parte de las instituciones bajo el mando de la administración pública.

Es nuestro deber enriquecer y retroalimentar el esfuerzo que el Congreso de la República realizó a través de diferentes debates al aprobar la ley que hoy se pretende modificar, incorporando mayores garantías a los más necesitados para que ellos también puedan disfrutar de las diferentes oportunidades que brinda el Gobierno Nacional y los entes territoriales, en pro de la prosperidad de la Nación.

El Decreto 2113 de 1992 otorga facultades al Director del IGAC para fijar los precios de los servicios que prestan al público. De allí que esta circunstancia no posee antecedente en forma de Ley de la República. Es evidente que ambos sectores poblacionales beneficiarios de la presente normativa,

se encuentran bajo unas circunstancias económicas nada favorables, y lo que se pretende es regular el trámite de ambas cuestiones para permitir el acceso de dicha población; inicialmente, el de aquellos interesados en definir su situación militar y de obtener la liquidación de la cuota de compensación ante el organismo castrense, para acceder así a su libreta militar, documento fundamental en la búsqueda de un trabajo formal y su vinculación al productivo económico del país. Posteriormente, el de los postulantes para adjudicación de subsidio de vivienda de interés prioritario (el cual asciende a la suma de 70 smlmv, diferente a la vivienda de interés social, que alcanza los 135 smlmv), la cual ha sido preferida por el Gobierno Nacional y por este Congreso en el Plan Nacional de Desarrollo, así como por el Decreto 378 de 2007. La normatividad colombiana en materia de vivienda favorece a los inscritos en el Sisbén para acceder al subsidio de VIP, principalmente en los niveles 1 y 2.

La Corte constitucional ha insistido en la necesidad de adecuar los trámites y requisitos para acceder a los planes de vivienda y a la vez ha rechazado las prácticas tendientes a obstaculizar el ingreso de las personas de menores recursos a soluciones habitacionales y los procedimientos que discriminan a los más débiles, destacando la importancia que comporta la confianza de los asociados en los sistemas de ejecución y financiación de programas de vivienda. (Ver Sentencia T-403/06).

En materia de confianza legítima, la abundante jurisprudencia constitucional pone de manifiesto la responsabilidad de las autoridades con la materialización de la fórmula del Estado Social de Derecho, que comporta el ejercicio de las facultades que les han sido confiadas dentro del marco constitucional de la buena fe, del respeto del derecho ajeno y del no abuso de sus potestades y prerrogativas, aspectos estos doblemente reforzados frente al deber de atender la marginalidad, la exclusión y las desigualdades.

En tal sentido, es un deber de esta corporación permitir el acceso a todas las personas vinculadas con el Estado colombiano al goce de la prestación del servicio público a través de la regulación de este trámite. Al derribar estas erogaciones que se convierten en obstáculos para los más necesitados, el Congreso da un paso más hacia la constitución del Estado Social de Derecho.

Si es necesario, se trae a colación la argumentación esgrimida dentro del estudio de la Ley 1230 por la cual se ordenó la expedición gratuita del certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación, en el cual el entonces el procurador en su momento manifestó “el Estado no puede cobrar una suma de dinero a un ciudadano por entregarle una información que aquel tiene en su poder” y que se le exige para formalizar las propias actuaciones estatales.

Esta iniciativa que fue aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión Primera del Senado, es una herramienta que le permitirá a muchos colombianos que hacen parte de la población más vulnerable en razón de la escasez de recursos económicos, poder satisfacer requisitos para el acceso a

un subsidio de Vivienda de Interés Prioritario o para tramitar la liquidación de la cuota de compensación militar; a pesar que el costo del mismo actualmente es de diez mil pesos moneda legal corriente, esta suma puede ser importante para una persona de escasos recursos económicos.

Por otra parte, no hay que descartar que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, implemente los mecanismos necesarios para que a través de los medios electrónicos que existen actualmente se expidan dichas certificaciones electrónicamente para ser consultados por el interesado o por terceros a través de la página web de la entidad tal como ocurre con las certificaciones que expide la Procuraduría General de la Nación o la Contraloría General de la República respecto de los antecedentes disciplinarios y fiscales respectivamente.

Antecedentes del proyecto

Debatido y aprobado en Senado llega a la comisión primera y se debate el proyecto en dicha comisión siendo aprobado el 8 de junio del 2011 así:

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 166 DE 2010 CÁMARA, 81 DE 2010 SENADO

por medio de la cual adiciona un Capítulo a la Ley 962 de 2005 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónase un capítulo a la ley 962 de 2005 así:

CAPÍTULO XVI

De los Trámites ante el Sector Relacionado con el Departamento Administrativo Nacional de Estadística

Artículo 78-A. Expedición de Certificados Catastrales destinados para la liquidación de la Cuota de Compensación Militar. Quedan exentos de pagar el Certificado de Catastro a nivel departamental o nacional, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para liquidación de la cuota de compensación militar, los siguientes:

1. Quienes demuestren mediante certificado o carné expedido por la autoridad competente, pertenecer al nivel 1, 2 y 3 del Sistema de Identificación y Selección de Beneficiarios “Sisbén”

2. Los indígenas que residan en su territorio y conserven su integridad cultural, social y económica.

Artículo 78-B. Expedición de Certificados Catastrales destinados para el otorgamiento de Subsidio de Vivienda de Interés Prioritario. Quedan exentos de pagar el Certificado Catastral de no propiedad a nivel nacional expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, quienes lo soliciten para participar en los programas de adjudicación de subsidio de vivienda de interés prioritario, otorgado por el Gobierno Nacional o los Entes Territoriales de cualquier nivel y que acredite mediante certificado o carné expedido por la autoridad competente pertenecer al nivel 1 y 2 del Sistema de Identificación y Selección de Beneficiarios “Sisbén”.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley, sin modificaciones, según consta en el acta número 69, del día 8 de junio de 2011; así mismo fue anunciado para discusión y votación el día 7 de junio de 2011, según consta en el acta número 68 de esa misma fecha.

Emiliano Rivera Bravo

Secretario Comisión Primera Constitucional

Modificaciones presentadas para segundo debate

1. Se incorpora el siguiente artículo:

Artículo 78-C. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, implementará por los medios electrónicos actuales (Página web, correo electrónico, etc.), la expedición del Certificado, facilitándole en los casos mencionados en los artículos 78A y 78B, para los cuales tendrá tres (3) días hábiles para consultar la base de datos del Sisbén y expedir dicho certificado cuando este sea solicitado por medio electrónico.

2. Se reemplaza del artículo 78B la palabra vivienda de interés prioritario por vivienda de interés social.

Justificación de las modificaciones

1. En un estado social de derecho que proclama la igualdad y el goce de beneficios a las comunidades de bajos recursos pensamos que es grato equiparar los servicios prestados de las entidades, como el certificado judicial del DAS o el disciplinario de la Procuraduría tales como expedir los certificados, no solamente gratuitamente, sino oportunamente entendiendo las herramientas tecnológicas que permiten el acceso inmediato de tales beneficios como el correo electrónico o aplicativos en línea en sus respectivas páginas web.

2. La Ley 388 de 1997 define la vivienda de interés social como aquella “unidad habitacional que cumple con los estándares de calidad en diseño urbanístico, arquitectónico y de construcción”.

Por su parte, el Plan Nacional de Desarrollo de cada gobierno es el instrumento que define qué se entenderá por vivienda de interés social y vivienda de interés prioritario en cada cuatrienio, de acuerdo con su valor. En este sentido, el Plan Nacional de Desarrollo “Prosperidad para todos”, define la VIS como aquella vivienda cuyo valor no exceda de 135 smlmv y la vivienda de interés social prioritaria como aquella cuyo valor no exceda de 70 smlmv.

De lo anterior, se desprende que los dos tipos de vivienda mencionados, son viviendas que buscan satisfacer el déficit habitacional de las familias de menores recursos, por el valor de las mismas, el cual busca ser asequible a la realidad económica de estas personas.

El concepto de vivienda de interés social es menos restrictivo e igual hacemos la distinción que el beneficio es únicamente para nivel de Sisbén 1 y 2.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 166 DE 2010 CÁMARA, 81 DE 2010 SENADO

por medio de la cual adiciona un Capítulo a la Ley 962 de 2005 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1° adicionase un capítulo a la ley 962 de 2005 así:

CAPÍTULO XVI

De los Trámites ante el Sector Relacionado con el Departamento Administrativo Nacional de Estadística

Artículo 78-A. Expedición de Certificados Catastrales destinados para la liquidación de la Cuota de Compensación Militar. Quedan exentos de pagar el Certificado de Catastro a nivel departamental o nacional, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para liquidación de la cuota de compensación militar, los siguientes:

- Quienes demuestren mediante certificado o carné expedido por la autoridad competente, pertenecer al nivel 1, 2 y 3 del Sistema de Identificación y Selección de Beneficiarios “Sisbén”

- Los indígenas que residan en su territorio y conserven su integridad cultural, social y económica.

Artículo 78-B. Expedición de Certificados Catastrales destinados para el otorgamiento de Subsidio de Vivienda de Interés social. Quedan exentos de pagar el Certificado Catastral de no propiedad a nivel nacional expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, quienes lo soliciten para participar en los programas de adjudicación de subsidio de vivienda de interés social, otorgado por el Gobierno Nacional o los Entes Territoriales de cualquier nivel y que acredite mediante certificado o carné expedido por la autoridad competente pertenecer al nivel 1 y 2 del Sistema de Identificación y Selección de Beneficiarios “Sisbén”.

Artículo 78-C. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, implementará por los medios electrónicos actuales (PÁGINA WEB, CORREO ELECTRÓNICO) la expedición del Certificado, facilitándole en los casos mencionados en los artículos 78A y 78B, para los cuales tendrá tres (3) días hábiles para consultar la base de datos del Sisbén y expedir dicho certificado cuando este sea solicitado por medio electrónico.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Proposición

Por las razones anteriormente expuestas, solicito a los miembros de la honorable Cámara de Representantes aprobar en segundo debate el **Proyecto de ley número 166 Cámara, 81 Senado, por medio de la cual se adiciona un Capítulo a la Ley 962 de 2005 y se dictan otras disposiciones.**

Cordialmente,

Fernando de la Peña Márquez

Ponente.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 166 DE 2010 CÁMARA, 81 DE 2010 SENADO

por medio de la cual adiciona un capítulo a la ley 962 de 2005 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónase un Capítulo a la Ley 962 de 2005 así:

CAPÍTULO XVI

De los Trámites ante el Sector Relacionado con el Departamento Administrativo Nacional de Estadística

Artículo 78-A. Expedición de Certificados Catastrales destinados para la liquidación de la Cuota de Compensación Militar. Quedan exentos de pagar el Certificado de Catastro a nivel departamental o nacional, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para liquidación de la cuota de compensación militar, los siguientes:

1. Quienes demuestren mediante certificado o carné expedido por la autoridad competente, pertenecer al nivel 1, 2 y 3 del Sistema de Identificación y Selección de Beneficiarios “Sisbén”

2. Los indígenas que residan en su territorio y conserven su integridad cultural, social y económica.

Artículo 78-B. Expedición de Certificados Catastrales destinados para el otorgamiento de Subsidio de Vivienda de Interés Prioritario. Quedan exentos de pagar el Certificado Catastral de no propiedad a nivel nacional expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, quienes lo soliciten para participar en los programas de adjudicación de subsidio de vivienda de interés prioritario, otorgado por el Gobierno Nacional o los Entes Territoriales de cualquier nivel y que acredite mediante certificado o carné expedido por la autoridad competente pertenecer al nivel 1 y 2 del Sistema de Identificación y Selección de Beneficiarios “Sisbén”.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley, sin modificaciones, según consta en el acta número 69, del día 8 de junio de 2011; así mismo fue anunciado para discusión y votación el día 7 de junio de 2011, según consta en el acta número 68 de esa misma fecha.

Emiliano Rivera Bravo

Secretario Comisión Primera Constitucional.

CONTENIDO

Gaceta número 623 - Viernes, 26 de agosto de 2011

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 206 del 2010 Senado, 260 de 2011 Cámara, por medio de la cual se convoca a un referendo constitucional y se somete a consideración del pueblo un proyecto de reforma constitucional.....	1
Ponencia y Texto propuesto para segundo debate y Texto aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 166 de 2010 Cámara, 81 de 2010 Senado, por medio de la cual se adiciona un Capítulo a la Ley 962 de 2005 y se dictan otras disposiciones.....	17